

JUZGADO DE LO SOCIAL - 11**MADRID**

Procedimiento Procedimiento Ordinario 1436/2011

Materia: Materias laborales individuales

DEMANDANTE: D. JOSE SANCHEZ VALCARCEL

DEMANDADO: DIARIO DE CORDOBA, S.A. y otros 25

EDICTO**CEDULA DE NOTIFICACION**

Dña. ENCARNACION GUTIERREZ GUÍO SECRETARIO JUDICIAL DEL Juzgado de lo Social nº 11 de Madrid, HAGO SABER:

Que en el procedimiento 1436/2011 de este juzgado de lo Social, seguido a instancia de D./Dña. JOSE SANCHEZ VALCARCEL frente a DIARIO DE CORDOBA SA, DISTRIBUCIONES PERIODICAS SA, EDICIONES B SA, EDICIONES DEPORTIVAS CATALANAS SA, EDICIONES MOTOR ZETA SA, EDICIONES PRIMERA PLANA, SA, EDICIONES REUNIDAS SA, EDICIONES ZETA SA, EDITORIAL EXTREMADURA SA, EQUIPO DE INFORMACION SL, GENERAL RISK CORREDURIA DE SEGUROS SL, GRAFICAS DE PRENSA DIARIA SA, GRUPO ZETA SA, INTERNATIONAL SPORTS ORGANIZATION SA, LA VOZ DE ASTURIAS SA, LOGISTICA DE MEDIOS DE CATALUNYA SL, ONDA MEZQUITA SA, PRENSA DIARIA ARAGONESA SA, PROMOCION Y DESARROLLO EDITORIAL SA, PROMOCIONES Y EDICIONES CULTURALES SA, SERVICIOS DE IMPRESION DE ARAGON SL, SERVICIOS DE IMPRESION DEL OESTE SL, ZETA DIGITAL SL, ZETA EXTERIOR SA, ZETA GESTION DE MEDIOS SA y ZETA SERVICIOS Y EQUIPOS SA sobre Procedimiento Ordinario se ha dictado la siguiente resolución :

Sentencia de 15/7/2013

Y para que sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a SERVICIOS DE IMPRESION DEL OESTE S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto ,salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a veintiuno de noviembre de dos mil trece.- EL/LA SECRETARIO JUDICIAL

En Madrid a quince de julio de dos mil trece

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n.º 11, D./Dña. ANA VICTORIA JIMENEZ JIMENEZ los presentes autos nº 1436/2011 seguidos a instancia de D./Dña. JOSE SANCHEZ VALCARCEL contra DIARIO DE CORDOBA SA, LOGISTICA DE MEDIOS DE CATALUNYA SL, GENERAL RISK CORREDURIA DE SEGUROS SL, EDICIONES PRIMERA PLANA, SA, SERVICIOS DE IMPRESION DE ARAGON SL, EQUIPO DE INFORMACION SL, SERVICIOS DE IMPRESION DEL OESTE SL, GRAFICAS DE PRENSA DIARIA SA, INTERNATIONAL SPORTS ORGANIZATION SA, DISTRIBUCIONES PERIODICAS SA, EDICIONES B SA, PRENSA DIARIA ARAGONESA SA, LA VOZ DE ASTURIAS SA, ONDA MEZQUITA SA, PROMOCIONES Y EDICIONES CULTURALES SA, EDITORIAL EXTREMADURA SA, ZETA SERVICIOS Y EQUIPOS SA, EDICIONES DEPORTIVAS CATALANAS SA, ZETA EXTERIOR SA, EDICIONES MOTOR ZETA SA, GRUPO ZETA SA, ZETA GESTION DE MEDIOS SA, PROMOCION Y DESARROLLO EDITORIAL SA, EDICIONES ZETA SA, ZETA DIGITAL SL y EDICIONES REUNIDAS SA sobre Materias laborales individuales.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 313/2013

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28/12/2011 tuvo entrada demanda formulada por D./Dña. JOSE SANCHEZ VALCARCEL contra DIARIO DE CORDOBA SA, LOGISTICA DE MEDIOS DE CATALUNYA SL, GENERAL RISK CORREDURIA DE SEGUROS SL, EDICIONES PRIMERA PLANA, SA, SERVICIOS DE IMPRESION DE ARAGON SL, EQUIPO DE INFORMACION SL, SERVICIOS DE IMPRESION DEL OESTE SL, GRAFICAS DE PRENSA DIARIA SA, INTERNATIONAL SPORTS ORGANIZATION SA, DISTRIBUCIONES PERIODICAS SA, EDICIONES B SA, PRENSA DIARIA ARAGONESA SA, LA VOZ DE ASTURIAS SA, ONDA MEZQUITA SA, PROMOCIONES Y EDICIONES CULTURALES SA, EDITORIAL EXTREMADURA SA, ZETA SERVICIOS Y EQUIPOS SA, EDICIONES DEPORTIVAS CATALANAS SA, ZETA EXTERIOR SA, EDICIONES MOTOR ZETA SA, GRUPO ZETA SA, ZETA GESTION DE MEDIOS SA, PROMOCION Y DESARROLLO EDITORIAL SA, EDICIONES ZETA SA, ZETA DIGITAL SL y EDICIONES REUNIDAS SA y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes no asistiendo EQUIPO DE INFORMACION SL, GENERAL RISK CORREDURIA DE SEGUROS SL, LA VOZ DE ASTURIAS SA, ONDA MEZQUITA SA, SERVICIOS DE IMPRESION DEL OESTE SL, SERVICIOS DE IMPRESION DE ARAGON SL, ZETA EXTERIOR SA. e INTERNATIONAL SPORTS ORGANIZATION SA, y abierto el acto de juicio por S.Sª. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

SEGUNDO.- En el acto del juicio el demandante desistió de su reclamación, respecto de las empresas codemandadas siguientes: EQUIPO DE INFORMACIÓN S.L., INTERNATIONAL SPORT ORGANIZATION S.A., SERVICIOS DE IMPRESIÓN DEL OESTE S.L., SERVICIOS DE IMPRESIÓN ARAGÓN S.L., y, GENERAL RISK CORREDURÍA DE SEGUROS S.L.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los requisitos legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, habida cuenta el elevado número de procedimientos en trámite, pendientes ante este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. José Sánchez Valcárcel, con D.N.I. nº 50306587-K, ha venido prestando servicios para la demandada EDICIONES REUNIDAS S.A., con antigüedad de 1-8-1.987, categoría profesional de Oficial 1ª Administrativo y salario mensual ascendente en el año 2006, a 3.283,19 euros (107,94 euros/día), con inclusión de parte proporcional de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- Con fecha 23-2-2006 el demandante solicitó excedencia voluntaria, con duración de cinco años y con efectos de 1-3-2006 (doc. nº 1 del ramo de prueba de la parte demandada).

Mediante escrito de esa misma fecha, la demandada concedió al actor la excedencia solicitada desde el 1-3-2006 hasta el 28-2-2011 (ambos inclusive), de conformidad con lo establecido en el art. 35 del Convenio Colectivo de la empresa (doc. nº 1 del ramo de prueba de la parte demandada).

TECERO.- Con fecha 5-3-2008, el demandante solicitó la reincorporación, renunciando al tiempo restante de la excedencia concedida, habiéndole comunicado la empresa demandada Ediciones Reunidas S.A., la imposibilidad de reincorporación por no existir puesto vacante acorde con la categoría y funciones desempeñadas.

Por el demandante se interpuso demanda en reclamación de derecho, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social nº 24 de Madrid, el 23-12-2008, en autos 656/2008, seguidos contra la empresa Ediciones Reunidas S.A., desestimatoria de la demanda. Recurrida en suplicación, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia el 24-6-2009, desestimando el recurso interpuesto, confirmando la sentencia recurrida (doc. nº 6 del ramo de prueba de la parte actora y doc. nº 8 y nº 9 del ramo de prueba de la parte demandada).

En el hecho probado tercero de la sentencia de instancia consta que "Con anterioridad a la excedencia el demandante realizaba para la empresa demandada las siguientes funciones:

- Contabilidad de la facturación derivada de la revista de cabecera (publicación mensual), así como de las revistas de encargo (editadas para terceros), de publicación normalmente mensual o trimestral.
- Control de la Caja interna, encargándose de hacer los pequeños pagos en metálico y posteriormente el arqueo y dato contable para su posterior control por el Departamento de Contabilidad y Bancos de la sociedad.
- Introducción de datos en el sistema informático sobre las colaboraciones a facturar respecto de las distintas revistas editadas por la sociedad, en base a la información proporcionada por la secretaria de redacción de la correspondiente Revista."

En el hecho probado quinto consta que "Las funciones que realizaba el actor antes de la excedencia han sido asumidas por otros trabajadores del Grupo Zeta incardinados en un servicio común a varias empresas el mismo. En concreto las llamadas "de caja chica" las hace Pilar, quién forma parte de la plantilla de "Zeta Servicios ", las de relación con colaboradores las hace Luis Antonio, de "Ediciones Zeta"."

CUARTO.- Ante la Dirección General de Trabajo se solicitó, entre otras, por la empresa demandada y por las codemandadas en el presente procedimiento, DIARIO DE CÓRDOBA S.A., DESTRIIBUCIONES PERIÓDICAS S.A. EDICIONES DEPORTIVAS CATALANAS S.A., EDICIONES B S.A., EDICIONES MOTOR ZETA S.A., EDICIONES PRIMERA PLANA S.A., EDICIONES ZETA S.A., EDITORIAL EXTREMADURA S.A., GRÁFICAS DE PRENSA DIARIA S.A., GRUPO ZETA S.A., LA VOZ DE ASTURIAS S.A., LOGÍSTICA DE MEDIOS DE CATALUNYA S.L., ONDA MEZQUITA S.A., PROMOCIONES Y EDICIONES CULTURALES S.A., PRENSA DIARIA ARAGONESA S.A., PROMOCIÓN Y DESARROLLO EDITORIAL S.A., ZETA DIGITAL S.L., ZETA EXTERIOR S.A., ZETA GESTIÓN DE MEDIOS S.A., y, ZETA SERVICIOS Y EQUIPOS S.A., Expediente de Regulación de Empleo (ERE) nº 1/2009, solicitando “autorización para la extinción de 533 contratos de trabajo, sobre una plantilla total de las empresas del Grupo de 2.212 trabajadores, por causas económicas, organizativas y de producción, finalizando el mismo con acuerdo entre la empresa Grupo Zeta S.A. y sus sociedades dependientes y la representación legal de los trabajadores, habiéndose dictado resolución el día 25-3-2009, cuyo contenido se da aquí por reproducido, autorizando la extinción de las relaciones laborales hasta un máximo de 442 trabajadores (doc. nº 7 del ramo de prueba de la parte actora).

La citada resolución se adoptó con fundamento, entre otros, en la consideración de la existencia de un grupo empresarial, por haber entendido que “El Grupo Zeta S.A. y sus sociedades dependientes, forman un conglomerado de empresas que dependen en sus estrategias y funcionamiento de una dirección común y cuya independencia y múltiples relaciones se manifiestan en multitud de hechos, siendo la consolidación contable uno de los más destacados”, teniendo las empresas del Grupo Zeta “una notable interdependencia económica que impide o desaconseja un análisis aislado de su situación”, añadiéndose también que “en el presente supuesto el concepto de Grupo de empresas ha de equivaler o equipararse al de empresa contemplado en el art. 12” del Estatuto de los Trabajadores.

QUINTO.- Mediante escrito de 4-1-2010, el demandante solicitó la reincorporación, renunciando al tiempo restante de la excedencia concedida, habiéndole comunicado la empresa demandada Ediciones Reunidas S.A., con fecha 14-1-2010, la imposibilidad de reincorporación por no existir puesto vacante acorde con la categoría y funciones desempeñadas, al haberse asumido las funciones por él desarrolladas, por otros trabajadores del grupo (doc. nº 6 del ramo de prueba de la parte demandada).

SEXTO.- Con fecha 3-2-2011, el demandante dirigió escrito al Departamento de Recursos Humanos del Grupo Zeta, solicitando la reincorporación, al estar próximo el cumplimiento de los cinco años de excedencia concedido por la empresa, habiéndole comunicado la empresa demandada Ediciones Reunidas S.A., con fecha 9-2-2011, la imposibilidad de reincorporación por no existir puesto vacante acorde con la categoría y funciones desempeñadas, (doc. nº 7 al doc. nº 10, del ramo de prueba de la parte demandada).

SÉPTIMO.- Nuevamente, con fecha 15-7-2011, el demandante solicitó la reincorporación al trabajo tras el periodo de excedencia, habiéndole comunicado la empresa demandada Ediciones Reunidas S.A., con fecha 19-7-2011, la imposibilidad de reincorporación por no existir puesto vacante acorde con la categoría y funciones desempeñadas, informándose al demandante que su derecho al reingreso “se mantendrá latente hasta que exista una vacante acorde con la categoría y funciones desempeñadas”, de conformidad con lo establecido en el art. 35 del II Convenio colectivo de Ediciones Reunidas (doc. nº 7 al doc. nº 10, del ramo de prueba de la parte demandada).

OCTAVO.- En el Informe de Auditoría de cuentas anuales consolidadas, a 31-12-2011, del “Grupo Zeta S.A. y sociedades dependientes”, cuyo contenido se da aquí por reproducido, consta entre otros aspectos, respecto de la estructura de personal que el número medio de empleados correspondientes al grupo de personal Administrativo, estaba integrado en el año 2010 por 255 trabajadores, estando integrado en el año 2011, por 244 trabajadores (doc. nº 11 del ramo de prueba de la empresa demandada).

NOVENO.- En los Informes de Vida Laboral correspondientes a las empresas Ediciones Reunidas S.A., Ediciones Motor Zeta S.A., Ediciones Zeta S.A. Zeta Digital S.L., Zeta Servicios y Equipos S.A., Grupo Zeta S.A, Gráficas de Prensa Diaria S.A., Ediciones Deportivas Catalanas S.A., Promociones y Ediciones Culturales S.A., Ediciones B, S.A., Zeta Gestión de Medios S.A., Prensa Diaria Aragonesa S.A., Editorial Extremadura S.A., Logística de Medios Catalunya S.L., Distribuciones periódicas S.A., Diario de Córdoba S.A., Servicios de Impresión del Oeste S.L., Ediciones Primera Plana S.A., cuyo contenido se da aquí por reproducido, consta la existencia de numerosas altas y bajas de trabajadores en la Seguridad Social, sin que conste que todas las altas relativas al periodo de referencia, esto es, el comprendido desde la solicitud del demandante el 4-1-2010 y posteriores de 3-2-2011 y 15-7-2011, hasta la fecha de celebración del acto del juicio oral, el 28-1-2013, correspondan a trabajadores con categorías profesionales distintas a la ostentada por el demandante, ni conste tampoco la existencia o no de vacantes en las empresas codemandadas La Voz de Asturias S.A., Onda Mezquita S.A., y, Zeta Exterior S.A.

DÉCIMO.- Consta en autos que el demandante ha prestado servicios para la empresa Auge Informática S.L., en el periodo comprendido entre el 24-3-2011 y el 1-6-2011, sin que conste prestación de servicios de clase alguna, ni percepción de prestación de desempleo, a partir del citado día 1-6-2011 y hasta la fecha de la presente sentencia.

UNDÉCIMO.- Con fecha 10/11/2011 la parte actora presentó ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC), papeleta de conciliación, celebrándose el acto correspondiente el 28/11/2011 con el resultado de "Intentado sin efecto", al no haber comparecido la empresa demandada, pese a estar citada en legal forma, habiéndose presentado con posterioridad el día 26/12/2011 la demanda ante la Delegación del Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las circunstancias que se declaran probadas se deducen de la documental aportada por ambas partes, interrogatorio y testifical, practicadas en el acto del juicio.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento, el actor solicita el reconocimiento del derecho a la reincorporación al puesto de trabajo, al haber transcurrido en exceso el periodo de duración de la excedencia que le fue concedida, entendiéndose que al tratarse de un grupo empresarial, integrado por las empresas codemandadas, la inexistencia en su caso de vacantes, deberá acreditarse respecto de todas las empresas del grupo, no solo respecto de la empleadora Ediciones Reunidas S.A., y, en tal caso, declararse la responsabilidad y condena solidaria de las mismas.

Al respecto por las empresas codemandadas, se invocó en primer lugar la concurrencia de la excepción de falta de legitimación activa "ad procesum", por entender que no obstante la existencia de grupo empresarial, solo la empresa empleadora en la responsable respecto de la reclamación planteada por el demandante, sin que pueda extenderse la citada responsabilidad a las restantes empresas del grupo, no habiendo existido prestación indiferenciada de servicios para las empresas del grupo, ni caja única, ni funcionamiento unitario, sin que de la presentación a efectos del Expediente de Regulación de Empleo, como grupo de empresas, pueda extenderse la citada responsabilidad a dichas codemandadas.

El art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), establece entre otros aspectos, que "Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso."

El art. 1.2) del Estatuto de los Trabajadores (ET), establece que "2. A los efectos de esta Ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas."

Al respecto ha de señalarse que la doctrina y la jurisprudencia han diferenciado la legitimación procesal y la legitimación causal, señalando que la «legitimatío ad procesum» representa una cuestión de forma que hace mención a las cualidades o condiciones necesarias para comparecer en juicio, bien en nombre propio o en virtud del instrumento de la representación, mientras que la «legitimatío ad causam», que constituye requisito indispensable para el éxito de la demanda, viene determinada en función de la pretensión postulada o acción ejercitada, surgiendo de la relación en que las partes se encuentran respecto del objeto del litigio, representando una cuestión de fondo y abarca la doble pauta de la legitimación activa o facultad de demandar, por ser titular del derecho que se reclama y de la legitimación pasiva u obligación de soportar la carga de ser demandado, por el deber de reconocer y hacer efectivo el derecho solicitado, habiendo declarado el Tribunal Supremo de forma reiterada que es condición necesaria para la estimación de la demanda que los litigantes estén legitimados para actuar en el pleito, el actor porque le pertenece el derecho que reclama y el demandado porque está obligado a reconocerlo y hacerlo efectivo.

En el supuesto examinado ha resultado probado que tanto en el hecho probado quinto de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 24 de Madrid, el 23-12-2008, en autos 656/2008, que fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 24-6-2009, como en la resolución dictada por la dirección General de Trabajo, en el ERE nº 1/2009, se reconoció la existencia de un grupo empresarial, constando expresamente que las funciones que realizaba el actor antes de la excedencia han sido asumidas por otros trabajadores del Grupo Zeta incardinados en un servicio común a varias empresas el mismo, considerándose que el Grupo Zeta S.A. y sus sociedades dependientes, forman un conglomerado de empresas que dependen en sus estrategias y funcionamiento de una dirección común y cuya independencia y múltiples relaciones se manifiestan en multitud de hechos, siendo la consolidación contable uno de los más destacados, teniendo las empresas del Grupo Zeta una notable interdependencia económica que impide o desaconseja un análisis aislado de su situación, añadiéndose también que en el presente supuesto el concepto de Grupo de empresas ha de equivaler o equipararse al de empresa contemplado en el art. 1.2) del ET.

De conformidad con las citadas circunstancias de hecho que han resultado probadas, la excepción procesal invocada ha de ser desestimada, pues para que la relación jurídico procesal esté válidamente constituida es necesaria la llamada al proceso del "empresario" como responsable último de las consecuencias que, en su caso puedan derivarse del presente procedimiento, y en tal sentido, ha de ser considerado como tal al Grupo Zeta S.A. y sus sociedades dependientes, esto es, al conjunto de las empresas codemandadas, procediendo por ello la desestimación de la excepción invocada de falta de legitimación pasiva "ad procesum", invocada por las mismas.

TERCERO.- Sentado lo anterior tal como se ha señalado ya, en el presente procedimiento, el actor solicita el reconocimiento del derecho a la reincorporación al puesto de trabajo, al haber transcurrido en exceso el periodo de duración de la excedencia que le fue concedida, entendiéndose que al tratarse de un grupo empresarial, la inexistencia en su caso de vacantes, deberá acreditarse respecto de todas las empresas del Grupo, no solo respecto de la empleadora Ediciones Reunidas S.A., y, en tal caso, declararse la responsabilidad y condena solidaria de las mismas, solicitando la indemnización en cuantía equivalente a la dejada de percibir desde la solicitud, últimamente efectuada el 15-7-2011.

La empresa demandada se opuso, destacando en primer lugar que la empresa demandada Ediciones Reunidas S.A., carece de vacantes en la categoría y funciones desarrolladas por el demandante, a los efectos de la reincorporación del mismo, señalando no obstante que el demandante mantiene el derecho a su incorporación en el momento en que tal vacante se produzca, negando que el derecho a la reincorporación reconocido al demandante pueda extenderse a cualquier vacante que se produzca en alguna de las empresas del Grupo, habida cuenta que las citadas empresas, entre ellas la demandada, tienen su propio Convenio colectivo, habiendo solicitado el demandante la excedencia al amparo de lo establecido en el art. 35 del Convenio Colectivo de Ediciones Reunidas S.A., por lo que no existiendo vacante en la empresa demandada, la reclamación efectuada por el actor, debe ser desestimada, como ya lo fue por las mismas causas en el anterior procedimiento seguido ante el Juzgado de lo social nº 24 de Madrid y confirmado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El art. 46 del Estatuto de los Trabajadores (ET), establece entre otros aspectos, que “2. El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a cuatro meses y no mayor a cinco años. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia. 5. El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa.”

El art. 35 del II Convenio colectivo de Ediciones Reunidas, S. A. (BOE de 16-1-2008), dispone entre otros aspectos que, “La Empresa concederá al personal que, como mínimo, cuente con una antigüedad de un año, el paso a la situación de excedencia voluntaria por un periodo de tiempo no inferior a dos años ni superior a cinco años.

Su concesión será obligatoria por parte de la Empresa, salvo que vaya a utilizarse para trabajar en otra actividad idéntica o similar a la de la Empresa de origen. Será potestativo de su concesión si no hubieran transcurrido cuatro años, al menos, desde el disfrute por el trabajador de una excedencia anterior.

Durante el disfrute de la excedencia, a pesar de que se haya solicitado y concedido por un plazo superior a dos años, transcurridos éstos, podrá el trabajador renunciar al resto de la excedencia y manifestar su deseo de reincorporarse al trabajo activo.

La petición de reingreso deberá hacerse dentro del periodo de excedencia y el trabajador excedente sólo conservará un derecho preferente a reincorporarse a la empresa cuando exista una vacante de igual o similar categoría a la del trabajador excedente.”

Al respecto ha de señalarse que el art. 217 de la LEC, impone al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado la de los impeditivos o extintivos de la misma, siendo así que de conformidad con lo establecido en el apartado 7) del citado precepto, “para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio”, precepto continuador de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la alteración del “onus probandi”, en función de la proximidad de cada parte a las fuentes de prueba, según la cual la que tiene pleno acceso al dato fundamental para la resolución del litigio, ha de realizar suficiente actividad probatoria para justificar la inexistencia del hecho positivo en que se fundamenta la pretensión de la parte contraria, y en el supuesto examinado por la empresa demandada no se ha acreditado en forma fehaciente, que en el periodo a tomar en consideración en el presente procedimiento, estos el comprendido entre el comprendido desde la solicitud de reincorporación efectuada por el del demandante el 4-1-2010 y posteriores de 3-2-2011 y 15-7-2011, hasta la fecha de celebración del acto del juicio oral, el 28-1-2013, no se haya producido ninguna vacante correspondiente a la categoría profesional de Oficial 1ª Administrativo, ostentada por el demandante, tanto en la empresa empleadora Ediciones Reunidas S.A., como en alguna de las empresas codemandadas que integran el Grupo empresarial, siendo al efecto destacable, la inexistencia de prueba fehaciente alguna, en relación a las empresas codemandadas La Voz de Asturias S.A., Onda Mezquita S.A., y, Zeta Exterior S.A., debiendo entenderse en tal sentido, a los efectos del derecho reconocido en el art. 46.5) del ET, que el concepto de empresa debe equivaler en el presente caso, al Grupo empresarial, de conformidad con la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencia de 23-1-2002 y el criterio mantenido en la resolución administrativa –firme-, dictada en el ERE nº 1/2009 tramitado a instancia del Grupo empresarial y respecto del mismo, y mucho más si se tiene en cuenta que la sentencia dictada en su día por el Juzgado de lo Social nº 24 de Madrid, en autos 656/2008, declara como hecho probado que las funciones que realizaba el actor antes de la excedencia han sido asumidas por otros trabajadores del Grupo Zeta incardinados en un servicio común a varias empresas el mismo, por lo que no ofrece duda alguna en el presente caso, que a los efectos del análisis sobre la existencia o no de vacantes, y en consecuencia, a los efectos de la declaración del derecho del demandante a la reincorporación a un puesto de

trabajo "en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa" (art. 46.5) del ET), han de tomarse en consideración todas y cada una de las vacantes producidas en todas las empresas del Grupo empresarial.

Por tanto, partiendo de la fundamentación precedente, en el supuesto examinado ha de concluirse en el sentido de entender, que la negativa al reingreso del demandante, efectuada por la empresa con fecha 19-7-2011, ha de considerarse contraria a lo establecido en el art. 46 del ET y art. 35 del II Convenio Colectivo de Ediciones Reunidas, S. A., procediendo declarar en consecuencia, el derecho del demandante a su incorporación en un puesto de trabajo de igual o similar categoría la ostentada por el mismo, de Oficial 1ª Administrativo.

CUARTO.- Finalmente, por lo que se refiere a la indemnización reclamada, en cuantía equivalente al salario dejado de percibir desde la solicitud de reingreso el 15-7-2011, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en el sentido de señalar que "una readmisión tardía por parte de la empresa da derecho al trabajador a reclamar por el concepto de daños y perjuicios los salarios devengados durante el tiempo del retraso, y otros superiores si llegaran a acreditarse, con fundamento en el artículo 1101 del Código Civil ; es doctrina consolidada que el día inicial del cómputo de los salarios indemnizatorios por la mora empresarial, única cuestión del debate en esta fase del proceso, deberán contarse desde la fecha de la solicitud de readmisión tras la excedencia, si es que entonces existía vacante apropiada para el reingreso, pues la situación de retraso es la prevista en el precepto de última cita (STS de 19-6-2007)"

De conformidad con los citados criterios jurisprudenciales, y tomando en consideración el periodo comprendido entre la fecha de la solicitud efectuada de reincorporación efectuada últimamente por el demandante el 15-7-2011 y la fecha de la presente sentencia, ha de establecerse la cuantía indemnizatoria correspondiente, en la cantidad de 78.796,20 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimando la excepción de falta de legitimación pasiva invocada por las empresas codemandadas, y, estimando la demanda interpuesta por D. José Sánchez Valcárcel, contra, EDICIONES REUNIDAS S.A., DIARIO DE CÓRDOBA S.A., DISTRIBUCIONES PERIÓDICAS S.A. EDICIONES DEPORTIVAS CATALANAS S.A., EDICIONES B S.A., EDICIONES MOTOR ZETA S.A., EDICIONES PRIMERA PLANA S.A., EDICIONES ZETA S.A., EDITORIAL EXTREMADURA S.A., GRÁFICAS DE PRENSA DIARIA S.A., GRUPO ZETA S.A., LA VOZ DE ASTURIAS S.A., LOGÍSTICA DE MEDIOS DE CATALUNYA S.L., ONDA MEZQUITA S.A., PROMOCIONES Y EDICIONES CULTURALES S.A., PRENSA DIARIA ARAGONESA S.A., PROMOCIÓN Y DESARROLLO EDITORIAL S.A., ZETA DIGITAL S.L., ZETA EXTERIOR S.A., ZETA GESTIÓN DE MEDIOS S.A., y, ZETA SERVICIOS Y EQUIPOS S.A., en reclamación de derechos, debo declarar y declaro el derecho del demandante a la incorporación en un puesto de trabajo de igual o similar categoría a la ostentada de Oficial 1ª Administrativo, condenando solidariamente a las empresas demandadas, a estar y pasar por la citada declaración, así como a abonar al demandante, una indemnización en cuantía de 78.796,20 euros.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta 2500-0000-00-1436-11 del Banco BANCO CRÉDITO ESPAÑOL aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el banco BANCO CRÉDITO ESPAÑOL o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2 , y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1. 3 del mismo texto legal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.